



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 265 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 20 NOV 2020

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 464-2020-GRJ/ORAJ del 12 de noviembre de 2020; Recurso de Apelación del 22 de octubre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0628-2020-GRJ-DRTC/DR del 06 de octubre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "*Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*";

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*";

G. R. I.	
EXP. N°	4438049
EXP. N°	2902528



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N°0532-2020-GRJ-DRTC/DR del 21 de agosto de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: *"PRIMERO.- Sancionar al Sr. Bruno Rojas José Rubén (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario a Bruno Rojas José Rubén y Quispe Alonzo Ricardina Josefina (...). TERCERO.- Suspender, la habilitación de la licencia de conducir N°P-40607643 (...), perteneciente a Bruno Rojas José Rubén (...)"*;

Que, con Resolución Directoral Regional N°0628-2020-GRJ-DRTC/DR del 06 de octubre de 2020 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: *"PRIMERO.- Declarar improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. José Rubén Bruno Rojas contra la Resolución Directoral Regional N°0532-2020-GRJ-DRTC/DR (...)"*;

Que, mediante Escrito del 22 de octubre de 2020, el Sr. José Rubén Bruno Rojas presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0532-2020-GRJ-DRTC/DR y Resolución Directoral Regional N°0628-2020-GRJ-DRTC/DR, solicitando se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos: *"A) Los actos que se cuestionan, son nulos de pleno derecho por haber sido emitidos por un órgano cuya competencia se encuentran suspendidos por el Estado de Emergencia, B) Conforme a la certificación expedida por el Juez de Paz del distrito de Chupaca, la Sra. Nancy Elizabeth García Aliaga y su hija Lesly Martha Rodríguez García reconocen de forma expresa las razones de su traslado a la localidad de concepción (IREN-Centro), C) dicha conducta constituye la eximencia de responsabilidad administrativa prevista en el Reglamento aprobado por el D.S N°006-2020-IN, D) Por error se consignó en mi escrito de descargo la identidad de Lucy Bruno Rodríguez, siendo lo correcto la identidad de Nancy Elizabeth García Aliaga, E) El inspector ha omitido dejar constancia de lo expresado por los presuntos pasajeros"*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; pues, la presente, cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, se aplicará supletoriamente al caso, el Principio de Congruencia Procesal, por el cual debemos entender que, *la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado*, así como también, *la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal*;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, respecto al argumento a) del recurrente, *“los actos que se cuestionan, son nulos de pleno derecho por haber sido emitidos por un órgano cuya competencia se encuentran suspendidos por el Estado de Emergencia”*; este grado precisa que, en ningún momento mediante norma expresa las labores de fiscalización ejercidas por las Direcciones Regionales de Transporte a nivel nacional han sido suspendidas, de hecho, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM precisa que; *“los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas (...), en el marco de sus competencias”*, esto es por ejemplo, *combatir el servicio informal de transporte interprovincial en la región Junín, la cual pone en riesgo la salud pública de los usuarios, de tal manera que, está acreditada la competencia de la DRTC/Junín para detectar y sancionar la infracción signada con código F.1, siendo esto así, no resulta amparable la cuestión planteada por el recurrente;*

Que, el argumento b) del recurrente, que, *“conforme a la certificación expedida por el Juez de Paz del distrito de Chupaca, la Sra. Nancy Elizabeth García Aliaga y su hija Lesly Martha Rodríguez García reconocen de forma expresa las razones de su traslado a la localidad de concepción (IREN-Centro)”*; este grado precisa que, conforme se desprende del Acta de Control N° 001920 del 21 de julio de 2020, el ahora recurrente rubricó su manifestación donde indica que *“trasladó a su tía y sobrina por cuestiones de salud”*, donde que efectivamente, *en la presentación de su descargo adjuntó el DNI de su tía pero no supo demostrar fehacientemente la atención de salud que aducía, sin embargo, causa extrañeza que, a través de su recurso de reconsideración refiere a otras personas distintas a su vínculo familiar, los mismos que no se condicen con lo manifestado por el mismo recurrente en el acta de control;* por tanto, este superior no puede amparar dicho argumento, menos, cuando se pretenda variar los hechos materia de cuestionamiento por aplicación indebida del principio de presunción de veracidad;

Que, en relación al argumento c) del recurrente, que, *“dicha conducta constituye la eximencia de responsabilidad administrativa prevista en el Reglamento aprobado por el D.S N°006-2020-IN; este superior precisa que, la DRTC/Junín no realizó sus acciones de fiscalización al amparo del referido decreto supremo, menos, la detección de las infracciones que en ella se regula, sino, conforme al D.S 017-2009-MTC y modificatorias (sobre fiscalización de la informalidad del transporte), por lo que, la eximencia en que se pretende justificar el recurrente no resulta aplicable al caso concreto; consecuentemente, este extremo no resulta amparable;*

Que, el argumento d) del recurrente, que *“por error se consignó en mi escrito de descargo la identidad de Lucy Bruno Rodríguez, siendo lo correcto la identidad de Nancy Elizabeth García Aliaga”*; sobre este punto, debemos precisar que, en el caso de autos no ha existido ningún error (material ni aritmético), toda vez que, como ya se ha manifestado párrafos anteriores, *el ahora recurrente, adujo en el momento de ocurrido los hechos, haber trasladado a su tía y sobrina, y que, con la presentación testimonial de otras personas distintos a su vínculo*





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

familiar no demuestra la existencia del error en que incurrió, sino, la pretensión indebida de querer sorprender a la autoridad administrativa cambiando los hechos, lo cual demuestra, el uso indebido del principio de presunción de veracidad; siendo esto así, dicho extremo no resulta amparable;

Que, respecto al último al argumento e) del recurrente, que, "el inspector ha omitido dejar constancia de lo expresado por los presuntos pasajeros"; al respecto, precisamos que éste resulta ser una afirmación subjetiva (no probada), puesto que, de la revisión exhaustiva del acta de control se observa que el recurrente –en el momento de los hechos– ha suscrito el ítem de observaciones, por tanto, queda demostrado de que el inspector de transporte de ninguna manera ha pretendido restringir u omitido la suscripción de observaciones que realizó el conductor, así como, pudieron ser suscritas por los pasajeros, siendo así, este extremo no resulta amparable;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente JOSE RUBEN BRUNO ROJAS contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0532-2020-GRJ-DRTC/DR y Resolución Directoral Regional N° 0628-2020-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N°0532-2020-GRJ-DRTC/DR y Resolución Directoral Regional N°0628-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse conforme a derecho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 NOV. 2020

Hoy. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

Ing. LUIS ÁNGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

